

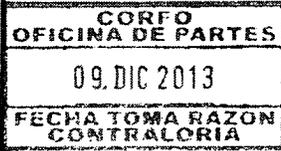


Hoy se resolvió lo que sigue:

" SECRETARÍA GENERAL
MJGL/acv



TRAMITE INTERNO CORFO		
Secretaria General		
Fiscalia		
Gerancia Finanzas		
Gerancia General		
Vice Presidencia		
CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON RECEPCION		
Depart. Juridico		
Registro		
Contab Central		
Control Gastos		
Control Entradas		
Bienes Nacionales		
Inspeccion		
REFRENDACION		
Ref por \$		
Imputac		
Anot por \$		
Imputac		
Deduc Dto		
Sub - Jefe		
Jefe		



EJECUTA ACUERDO DE CONSEJO N° 2.773 DE 2013, MODIFICA RESOLUCIÓN (A) N° 289 DE 2010; Y APRUEBA NUEVO TEXTO DE REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE COBERTURA A PRÉSTAMOS DE BANCOS E INTERMEDIARIOS FINANCIEROS - FOGAIN.

VISTO:

- Mediante Acuerdo de Consejo N° 2.626, modificado por Acuerdo de Consejo N° 2.648, ambos de 2010, se aprobó un Programa de Cobertura a Préstamos de largo plazo a Bancos e intermediarios financieros con clasificación de riesgo, denominado "FOGAIN". El Reglamento actual de la cobertura se encuentra aprobado por Resolución (A) N° 289, de 2010, de CORFO y modificada por Resoluciones (A) N° 99 y N°288, ambas de 2011.
- Que, producto de la intensificación en el uso de los Programas de Cobertura de CORFO, se realizó un análisis tendiente a realizar una sistematización de la normativa del Programa, atendida la diversidad de instrumentos y operaciones que, con distintas características, son objeto de la Cobertura bajo las normas del Programa FOGAIN, recogiendo la experiencia práctica en su aplicación, en especial con la incorporación de la modalidad de cobertura a líneas de crédito, producto que, además, fue revisado a través del sistema de Diseño de Instrumentos que ha implementado la Corporación. Asimismo, se realizó un esfuerzo por incorporar la perspectiva de género en la redacción del Programa y, finalmente, realizar un trabajo tendiente a incorporar los Convenios Judiciales Preventivos y la posibilidad de reprogramar operaciones originalmente acogidas a cobertura que se encuentren en mora, lo que permitirá que los Intermediarios Financieros no ejecuten a sus deudores, cuando exista la posibilidad de reprogramarlos, o cuando la Celebración de un Convenio Judicial Preventivo es ventajoso para el deudor y el Intermediario, lo que se traduce en un menor número de Coberturas que deban hacerse efectivas, requiriendo un especial esfuerzo en el rediseño de los programas y sistemas informáticos de la Corporación.

3. Que en el marco del proceso de actualización del programa, se procede también a incorporar como operaciones elegibles aquellos créditos destinados a financiar una boleta bancaria de garantía y crear la instancia de contar con topes comunes para el Programa de Cobertura IGR, una vez que éste entre en vigencia. Finalmente, establece la posibilidad de que el Comité Ejecutivo de Créditos fije montos máximos de Cobertura para cada Intermediario Financiero, ya sea para este Programa como para el resto de los programas de cobertura de la Corporación, denominado "Plan de Garantías de CORFO".
4. Que, a consecuencia de lo anterior, se debe modificar el "Reglamento del Programa de Cobertura a Préstamos de Bancos e Intermediarios Financieros-**FOGAIN**", aprobado por Resolución (A) N° 289, de 2010 y sus modificaciones.
5. Que, en virtud de lo dispuesto en el numeral tercero del Acuerdo de Consejo N° 2773, de 2013, y atendido las modificaciones al Reglamento del Programa FOGAIN, aprobado mediante Resolución (A) N° 289, de 2010, se dictará por el presente acto un texto refundido del mismo.
6. Lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.880, que "Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado", en el sentido de que los acuerdos de los órganos administrativos pluripersonales se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva correspondiente.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 6640; en el Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción N° 360, de 1945 y sus modificaciones, que fija el Reglamento General de la Corporación; en el Decreto Supremo N° 793, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y sus modificaciones posteriores; y en la Resolución N° 1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUELVO:

- 1° **Ejecútase** el Acuerdo de Consejo N° 2.773, de 18 de marzo de 2013, que modifica el Acuerdo de Consejo N° 2.626, de 2010, modificado a su vez por el Acuerdo de Consejo N° 2.648, de 2010, que autorizó la creación del "**Programa de Cobertura a Préstamos de Largo Plazo de Bancos e Intermediarios Financieros- FOGAIN**".
- 2° **Modifícase** la Resolución (A) N° 289, de 2010, modificada por Resoluciones (A) N°99 y (A) N° 288 ambas de 2011, de CORFO, que aprobó el actual texto del "Reglamento del Programa de Cobertura a Préstamos de Bancos e Intermediarios Financieros - **FOGAIN**", y atendidas las modificaciones introducidas al instrumento, **Apruébase** un texto refundido del "**Reglamento del Programa de Cobertura a Préstamos de Bancos e Intermediarios Financieros – FOGAIN**", cuyo tenor es el siguiente:

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE COBERTURA A PRÉSTAMOS DE
BANCOS E INTERMEDIARIOS FINANCIEROS – FOGAIN.**

1. Objetivo General del Programa, la Cobertura o el subsidio.

El presente Reglamento establece las condiciones y procedimientos de un programa de cobertura o subsidio contingente, en adelante "**Cobertura**", o "**Programa**" de la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante también "**CORFO**" o "**la Corporación**", programa denominado "**FOGAIN**", consistente en el otorgamiento de una cobertura complementaria de riesgo para el fomento de las operaciones que los intermediarios financieros celebren u otorguen a los beneficiarios o beneficiarias finales, esto es, las empresas privadas indicadas en el numeral 2º del presente Reglamento, ya sea bajo la modalidad de operaciones de crédito de dinero o líneas de créditos, incluyendo aquellas destinadas a financiar la emisión de una boleta bancaria de garantía, de leasing financiero, de leaseback y de factoring (con excepción del factoraje sobre cheques).

La finalidad de la cobertura será la de compensar parcialmente las pérdidas que sufran ante el incumplimiento de pago de las obligaciones acogidas a la cobertura por parte del deudor o deudora, los bancos y otros intermediarios financieros que cumplan con los criterios que se indican en numeral 3º del presente Reglamento, en adelante también "**el intermediario financiero**".

Sólo el intermediario financiero podrá optar a la Cobertura, la que tendrá un carácter contingente. Su desembolso se producirá en consecuencia, en caso de incumplimiento del deudor o deudora, en el pago de sus obligaciones con el intermediario financiero, y luego de que se acredite a CORFO el ejercicio de las acciones judiciales que correspondan; y caducará una vez transcurrido el 240º mes, contado desde el día del curso de la operación por parte del intermediario financiero.

2. Beneficiarios o Beneficiarias Finales.

Serán beneficiarios o beneficiarias finales del Programa las empresas privadas (personas jurídicas o personas naturales sujetos de crédito), productoras de bienes y/o prestadoras de servicios, en adelante también "**el beneficiario o beneficiaria final**", que a continuación se indican:

- a) Empresas con ventas hasta por UF100.000 al año, excluido el IVA, según la siguiente definición:

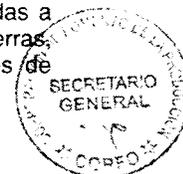
Tamaño empresa (según nivel de ventas)	Categoría
Hasta UF2.400	Microempresa
Mayor a UF2.400 y hasta UF25.000	Pequeña empresa
Mayor a UF25.000 y hasta UF100.000	Mediana empresa

- b) Empresas emergentes (sin historia, pero con proyección de ventas acotadas al límite señalado anteriormente).

Para todos los efectos se considerará el nivel de ventas al momento de la solicitud de Cobertura.

2.1. Inversiones en Tierras Indígenas.

Con todo, no aplicarán los límites de ventas indicados en el párrafo anterior, para el caso de beneficiarios o beneficiarias finales que inviertan con fines productivos y/o de servicios en tierras administradas a cualquier título por las personas naturales indígenas o las comunidades indígenas, o de propiedad de éstas, a que se refiere la Ley N°19.253 y el Decreto Supremo N°392, de 24 de noviembre de 1993, del Ministerio de Planificación y Cooperación. Por lo tanto, para acoger al presente Programa, operaciones otorgadas a dichos beneficiarios o beneficiarias finales que no tengan relación ninguna con las tierras, personas o comunidades antes señaladas, deberán siempre respetarse los límites de ventas indicados en el numeral anterior.



2.2. Capacidad de pago de las empresas beneficiarias.

Cualquiera de las empresas beneficiarias deberá presentar capacidad de pago suficiente para el cumplimiento de sus obligaciones y viabilidad de sus negocios; correspondiendo evaluar el cumplimiento de ambas condiciones a los intermediarios financieros, de acuerdo a sus procedimientos internos.

3. Intermediarios elegibles.

3.1. Tipos de intermediarios financieros.

Son elegibles para participar en el presente Programa de Cobertura los intermediarios financieros constituidos como:

- a) Bancos y Filiales Bancarias.
- b) Empresas de factoring o leasing, que no tengan el carácter de bancarias.
- c) Cooperativas de Ahorro y Crédito, supervisadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante indistintamente, "la SBIF".
- d) Cooperativas de Ahorro y Crédito supervisadas por el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en adelante indistintamente, "el DECOOP".
- e) Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en adelante indistintamente, "CCAF".
- f) Fundaciones, Corporaciones y Organismos No Gubernamentales, siempre que habitualmente otorguen créditos productivos.
- g) Sociedades Anónimas y Sociedades por Acciones que consideren en su administración la existencia de un Directorio.
- h) Otras Cooperativas distintas de las Cooperativas de Ahorro y Crédito siempre que habitualmente otorguen créditos productivos de libre disponibilidad.

3.2. Requisitos para todos los tipos de intermediarios financieros.

Todos los intermediarios financieros que deseen operar el Programa deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer políticas y procesos de originación y cobranza de créditos que incluyan una clara definición de los criterios aplicados a los segmentos de micro, pequeña y mediana empresa.
- b) Poseer políticas de provisiones, de acuerdo a los criterios y normas establecidos para los bancos por la SBIF, aun cuando no se encuentren fiscalizados por dicha Superintendencia.

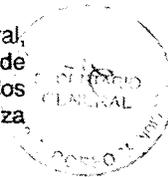
- c) Poseer planes de negocio de mediano plazo, orientados a los segmentos de micro, pequeñas y/o medianas empresas, que den cuenta del valor agregado que el intermediario financiero aportará a dichos segmentos en la colocación de sus productos, aprobados formalmente por las instancias que correspondan.

3.3. Requisitos de Clasificación de Riesgo o de Calificación.

Todos los intermediarios financieros que deseen operar el Programa, salvo las Cooperativas de Ahorro y Crédito, en adelante, "CAC", supervisadas exclusivamente por el DECOOP, además de cumplir con lo establecido en el numeral 3.2, deberán contar con al menos una clasificación de riesgo de solvencia, entregada por una clasificadora de riesgo registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante, "SVS", igual o superior a BBB (incluida BBB-). En el caso de quien postule a ser intermediario se trate de una empresa filial bancaria, cuya matriz es objeto de clasificación de riesgo, podrá considerarse la clasificación de la matriz, únicamente si la filial no tiene una clasificación propia y si el informe de clasificación de dicha matriz señala explícitamente que se refiere también a la filial.

El requisito de mantener la clasificación de riesgo debe cumplirse durante toda la permanencia del intermediario como operador del Programa. CORFO revisará la vigencia de la clasificación anualmente, durante el primer trimestre de cada año.

Asimismo, los intermediarios financieros señalados en el primer párrafo de este numeral, podrán incorporarse al programa, previa aprobación del Comité Ejecutivo de Créditos de la Corporación, en adelante también "el CEC", el que tendrá en vista el análisis de los antecedentes financieros del intermediario y sus políticas de originación y cobranza prejudicial y judicial.



Tratándose de CAC supervisadas exclusivamente por el DECOOP, además de cumplir con las exigencias establecidas en el numeral 3.2, deberán tener una calificación de al menos el nivel denominado "A" (equivalente a "bueno"), en los últimos 6 meses previos a la solicitud de operación como intermediario de los programas de garantía de CORFO, y haber autorizado al mencionado DECOOP a comunicar mensualmente dicha calificación a CORFO, la que emana del "Sistema de Indicadores de Desempeño Financiero", que administra dicho Departamento. Esta condición deberá mantenerse activa en el tiempo en que la CAC sea operador del programa de garantía. Con el mérito de este antecedente y del análisis de la situación financiera del intermediario y de sus políticas de originación y cobranza prejudicial y judicial, el CEC resolverá acerca de su incorporación al Programa.

3.4. Suspensión de intermediarios financieros.

La Gerencia de Inversión y Financiamiento, en adelante "la GIF", o "la Gerencia" resolverá la suspensión de los intermediarios financieros. Para ello, los intermediarios que, siendo partícipes del Programa, obtuvieran una clasificación de riesgo o calificación inferior a la exigida como requisito de entrada, emitida por una clasificadora de riesgo inscrita en la SVS, o de una calificación otorgada por el DECOOP, no se les permitirá incorporar nuevas operaciones para el otorgamiento de cobertura, ni podrá seguir operando como intermediario del Programa.

Sin perjuicio de lo anterior, además quedarán suspendidos como operadores del Programa para futuras coberturas, los intermediarios financieros que:

- Presenten en 3 meses, sea alternada o consecutivamente, dentro de un período de 12 meses móviles, tasas de morosidad de más de 90 días corridos igual o mayor al 15% de la cartera de operaciones que cuenten con coberturas comprometidas con los fondos de este Programa. El cálculo se realizará tomando el monto de coberturas de las operaciones del Programa que se encuentren con una morosidad de más de 90 días corridos, dividido por el stock de coberturas del Programa al cierre de cada período, y/o

- Presenten en 3 meses, sea alternada o consecutivamente, en un período de 12 meses móviles, una tasa de siniestralidad mayor o igual al 5%, calculada como el monto de cobertura del Programa solicitado a pago en los últimos 12 meses, dividido por el monto de stock de coberturas de operaciones del Programa, al cierre de cada periodo y/o
- No cumplan debidamente durante 3 meses, sea alternada o consecutivamente, en un período de 12 meses móviles, con la obligación establecida en el numeral 11 de este Reglamento, sobre la presentación a CORFO de rendiciones mensuales que den cuenta de todas las operaciones acogidas a la Cobertura. Sin perjuicio de lo anterior, la suspensión no obstará a la obligación del intermediario de continuar presentando la rendición mensual de operaciones antes referida.
- Del mismo modo, en el caso que la GIF observe un comportamiento que implique un aumento de los índices de morosidad y/o de siniestralidad de un intermediario financiero en un período de tres meses, podrá resolver su suspensión, aun cuando estos índices no alcancen los valores señalados en el presente párrafo de este numeral.

Por último, la GIF podrá resolver la suspensión de un intermediario, si existe información financiera que dé cuenta de que éste se encuentra en una situación de insolvencia.

3.5. Reincorporación de intermediarios financieros.

El intermediario financiero suspendido por obtener una clasificación de riesgo o calificación por el DECOOP, según corresponda, inferior al mínimo exigido por el Programa, podrá pedir a CORFO su reincorporación si logra volver a cumplir las condiciones de entrada establecidas en los numerales 3.2 y 3.3 anteriores.

Por otro lado, el intermediario financiero que haya sido suspendido a causa de su elevada tasa de morosidad o siniestralidad, podrá pedir la reincorporación al Programa, si con posterioridad a la fecha en que ésta se haya originado, y durante 6 meses consecutivos anteriores a la fecha en que solicita su reincorporación, presente tasas de morosidad de más de 90 días corridos menores al 10% y tasas de siniestralidad menores al 5%.

Por último, el intermediario financiero que haya sido suspendido a causa del incumplimiento de su obligación de envío de las rendiciones mensuales, podrá pedir la reincorporación al Programa, si con posterioridad a la fecha en que se haya comunicado la suspensión y durante los 6 meses consecutivos anteriores a la fecha en que solicita su reincorporación, haya cumplido debidamente con la obligación de envío de las rendiciones mensuales de operaciones acogidas a la cobertura.

3.6. Antecedentes para la evaluación de CORFO.

Para la evaluación de la solicitud de incorporación o de reincorporación de un intermediario financiero como operador del Programa, éste deberá entregar a CORFO, junto con los antecedentes de la clasificación de riesgo otorgada por una clasificadora o de la calificación DECOOP, sus antecedentes financieros, comerciales y legales.

Asimismo, CORFO estudiará la evolución de los indicadores de morosidad y siniestralidad de cada intermediario financiero, a efectos de evaluar la permanencia de éstos en el Programa.

Las operaciones con Cobertura aprobadas respecto de un intermediario que haya perdido la calidad de operador del Programa, se mantendrán vigentes, mientras cumplan con todas las condiciones establecidas en el Reglamento.

3.7. Otros requisitos.

Los intermediarios financieros deberán tener registrados y mantener actualizados en la Corporación los poderes de sus representantes autorizados para actuar frente a ella. No será necesario cumplir con esta exigencia si ha sido cumplida en otros programas de coberturas o subsidios contingentes, programas o líneas de refinanciamiento o intermediación financiera de CORFO, las representaciones señaladas se mantienen vigentes y tienen una antigüedad inferior a 1 año.

3.8. Cupos consolidados por intermediario financiero.

Sin perjuicio de los límites de Cobertura establecidos en el numeral 6° de este Reglamento, el CEC podrá determinar el monto máximo de Coberturas que cada uno de los intermediarios del Programa podrá solicitar y mantener vigentes con CORFO, de conformidad con los siguientes criterios:

- a) Nivel de exposición consolidada del intermediario financiero, en los siguientes programas de cobertura de CORFO: **"Programa de Cobertura para Reprogramación de Créditos"**, **"Programa de Cobertura al Fomento del Comercio Exterior – COBEX"** y **"Programa de Cobertura a Préstamos de Bancos e Intermediarios Financieros – FOGAIN"**;
- b) Nivel patrimonial consolidado del intermediario financiero y de las entidades relacionadas en propiedad, que operen como intermediarios en los programas de cobertura antes señalados;
- c) Nivel de riesgo consolidado del intermediario financiero y de las entidades relacionadas en propiedad, respecto de su participación como operadores en los Programas de Cobertura señalados en la letra a) anterior.

4. Condiciones de las operaciones elegibles.

Podrán acogerse a la Cobertura de este Programa, las operaciones que los intermediarios financieros celebren u otorguen a los beneficiarios o beneficiarias finales, ya sea bajo la modalidad de operaciones de crédito de dinero, líneas de crédito, incluyendo aquéllas destinadas a financiar la emisión de una boleta de garantía bancaria, de leasing financiero, de leaseback y de factoring (con excepción del factoraje sobre cheques), destinadas a financiamiento de inversiones, capital de trabajo (incluyendo financiamiento de deudas de cotizaciones previsionales y de salud), y refinanciamiento de pasivos financieros, en cuyo caso los créditos originales deberán haberse destinado a inversiones o a capital de trabajo, en adelante también **"las operaciones"**.

Las operaciones no podrán incorporar comisiones diferentes a la señalada en el numeral 8° siguiente, si procediere dicha comisión, ni tampoco el costo de la prima de seguros distintos a los señalados en el numeral 6° posterior.

4.1 Moneda de las operaciones.

Las operaciones que se acojan al Programa podrán ser cursadas en moneda corriente de curso legal en Chile (pesos), Unidades de Fomento (UF), en Dólares de los Estados Unidos de América (dólares) o en Euros, moneda común de los países integrantes de la Unión Europea (euros).

4.2 Responsabilidad en el uso de los recursos.

Corresponde a cada intermediario velar porque las operaciones cubiertas sean destinadas a los fines para los cuales fueron aprobadas, debiendo establecer al efecto los controles adecuados, dejando constancia del uso de los recursos en las respectivas carpetas comerciales.

4.3 Exclusiones para la entrega de la cobertura.

Quedarán excluidas de la Cobertura:

- a) Operaciones que signifiquen financiamiento de proyectos inmobiliarios de construcción de viviendas o departamentos, o loteo o subdivisión de inmuebles. Con todo, en los demás proyectos inmobiliarios, el intermediario deberá declarar el proyecto productivo y/o de servicios asociados a la inversión respectiva.
- b) Operaciones que signifiquen financiamiento a empresas relacionadas en propiedad o gestión, en los términos señalados por la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores, con el intermediario, con sus sociedades filiales o coligadas o relacionadas con altos ejecutivos o apoderados legales, judiciales o convencionales de éstas o aquél.
- c) La compra de acciones o de participaciones en empresas o sociedades o de otros valores mobiliarios.
- d) Operaciones acogidas a otras coberturas o subsidios contingentes de CORFO o garantizadas por el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, "FOGAPE", creado por el Decreto Ley N°3.472, de 1980. En este caso, si podrán acceder a esta Cobertura si, en forma previa, los intermediarios renuncian a la Cobertura o garantía adicional de esas operaciones.
- e) Las operaciones destinadas a financiar la emisión de boletas de garantía en beneficio de la CORFO o de alguno de sus Comités.

4.4 Condiciones específicas por tipo de operación.

(a) Operaciones de créditos de dinero.

- Incluye mutuos de dinero, tales como, crédito comercial de corto y largo plazo y créditos bullet (con un solo vencimiento de capital e intereses).
- Para los créditos con más de un vencimiento, se permite la reprogramación de la operación que ya cuenta con Cobertura, por un máximo de hasta 3 veces, con una mora máxima de la operación de hasta 360 días corridos, según lo establecido en el numeral 7.2 de este Reglamento.
- Para las operaciones con un solo vencimiento (créditos bullet), se permitirá reprogramar o prorrogar el plazo de la operación. El plazo mínimo de estos créditos será de 30 días corridos y su plazo máximo, incluidas todas sus prórrogas, será de 2 años, contados desde el otorgamiento del primer crédito, salvo que dentro de este plazo, la operación sea reprogramada como una operación con más de un vencimiento.
- Las reprogramaciones y prórrogas señaladas sólo se podrán acoger a Cobertura respecto de operaciones que cuenten con su último período de rendición al día y con saldo de capital adeudado a esa fecha.
- Para los créditos con más de un vencimiento, su plazo mínimo será de 2 cuotas mensuales, no exigiéndose un plazo máximo por parte de CORFO.
- La cobertura sobre la operación tiene una vigencia máxima de 240 meses a partir del curso de la operación original.

(b) Leasing Financiero.

- Operaciones destinadas al financiamiento para la compra de bienes de capital: bienes raíces, maquinarias, equipos y bienes muebles durables susceptibles de ser arrendados bajo la modalidad de leasing financiero, tales como, automóviles, computadores personales, equipos de comunicación, entre otros.
- Se permite la reprogramación de la operación que ya cuenta con cobertura, por hasta tres veces, con una mora de la operación de hasta 360 días corridos, según lo establecido en el numeral 7.2 de este Reglamento.
- El plazo mínimo de estas operaciones es de 30 días corridos, no existiendo un plazo máximo establecido por CORFO.
- En cualquier caso, la cobertura sobre la operación tiene una vigencia máxima de 240 meses a partir del curso de la operación.

(c) Leaseback.

- Modalidad de Leasing Financiero, cuyas operaciones sean destinadas al financiamiento para la compra de bienes de capital usados como bienes raíces, maquinarias, equipos, y otros análogos; y bienes muebles durables usados susceptibles de ser arrendados bajo esta modalidad como automóviles, computadores personales, equipos de comunicación y otros bienes similares.
- Se permite la reprogramación de la operación que ya cuenta con cobertura, por hasta tres veces, con una mora de la operación de hasta 360 días corridos, según lo establecido en el numeral 7.2 de este Reglamento.
- El plazo mínimo es de 30 días corridos, no existiendo un plazo máximo establecido por CORFO.
- La cobertura sobre la operación tiene una vigencia máxima de 240 meses a partir a partir del curso de la operación original.

(d) Operaciones de Factoring (con exclusión del factoraje de cheques).

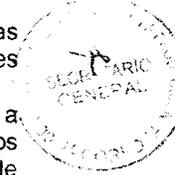
- Corresponde a las operaciones de factoraje realizadas en el marco de un Contrato de Factoring en que se contenga o se asocie mediante instrumento separado, la aprobación de una línea de crédito rotativa por un monto fijo para todo el período y por el plazo de un año, renovable por igual período, hasta dos veces para las micro y pequeña empresa y por una vez para la mediana empresa.
- El plazo mínimo de las operaciones de factoring será de 30 días corridos.
- Se otorgará la Cobertura por un cupo o líneas anuales.
- Se permite cargar a la línea de crédito de factoring, operaciones con vencimiento de hasta 90 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la línea.

(e) Créditos destinados a la emisión de Boletas de Garantía Bancaria.

- Este tipo de boletas bancarias garantizan el cumplimiento de obligaciones derivadas de obligaciones de hacer o no hacer y de dar, que no sean operaciones de crédito de dinero.
- Están excluidas de la Cobertura las boletas de garantía emitidas en beneficio de la CORFO o de alguno de sus Comités.
- Se permite la reprogramación de la operación que ya cuenta con cobertura, por hasta tres veces, con una mora de la operación de hasta 360 días corridos, según lo establecido en el numeral 7.2 de este Reglamento.
- El plazo mínimo es de 30 días corridos, no existiendo un plazo máximo definido por CORFO.
- No obstante lo anterior, la Cobertura sobre la operación tiene una vigencia máxima de 240 meses a partir del curso de la operación original.

(f) Línea de Crédito asociada a sobregiro en cuentas corrientes.

- La Línea de Crédito es un producto financiero asociado a un Contrato de Cuenta Corriente que lo contiene o se establece mediante instrumento separado, en que el intermediario pone a disposición de su titular un monto en dinero previamente determinado, para ser utilizado para cargar giros cuando no tenga fondos disponibles en dicha cuenta.
- Las líneas de crédito que cuenten con esta Cobertura, deberán cumplir las condiciones establecidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), respecto de los sobregiros pactados.
- Sólo podrán acogerse a Cobertura, las líneas de créditos entregadas a personas naturales o jurídicas con giro iniciado ante el Servicio de Impuestos Internos, de aquéllos que les corresponde tributar en Primera Categoría de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Impuesto a la Renta.
- La línea de crédito deberá ser anual y renovable por igual período, por un monto en dinero fijo, sin posibilidad de rebajar o aumentar dicho monto durante cada período. Cada anualidad deberá ser previamente informada a CORFO.
- Cada intermediario financiero podrá solicitar Cobertura por sólo una línea de crédito por beneficiario o beneficiaria.
- La Cobertura a las líneas de crédito otorgadas a **microempresas y pequeñas empresas**, tendrán una vigencia máxima de 3 años. En el caso de las líneas de créditos otorgadas a **medianas empresas** su vigencia será de hasta 2 años, o por el plazo de la línea si ésta es otorgada por un plazo menor al anteriormente señalado, según corresponda.
- Se entregará Cobertura a la obligación de pago del deudor o deudora originada por los giros de la línea realizados durante el tiempo en el que la Cobertura se encuentre vigente.
- Una vez otorgada la Cobertura para línea de crédito de un mismo beneficiario o beneficiaria, no será posible renovarla, ni se otorgará Cobertura para una nueva línea de crédito de este beneficiario o beneficiaria.



5. Administración de los recursos destinados a la Cobertura.

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°793, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y sus modificaciones posteriores, o el instrumento que lo complementa, modifique, sustituya o reemplace, que regula el denominado "**Fondo de Cobertura de Riesgos**", y con cargo a los recursos presupuestarios puestos a disposición por la Corporación para el financiamiento de la Cobertura, CORFO financiará los pagos cubiertos por este Programa.

La operación de este Programa especial de Cobertura será llevada en una cuenta o registro financiero de ingresos y gastos separada e independiente por la Corporación, en adelante también "**la Cuenta**".

La Cuenta antes señalada incrementará sus recursos por el producto de las inversiones realizadas por la Corporación en el mercado de capitales en instrumentos financieros de renta fija y de fácil liquidación, de acuerdo a las condiciones prescritas por el artículo 3° del D.L. N°1056, de 1975; por las comisiones que se perciban; por las recuperaciones que se obtengan de los subsidios pagados por CORFO y que sean resultado de la cobranza de la operación respectiva realizada a través del intermediario, ya sea mediante la liquidación de garantías o del ejercicio de sus demás derechos como acreedor o como propietario de los bienes entregados u objeto de leasing financiero o de leaseback, ambos en adelante y en conjunto denominados "**leasing**"; y por los recursos que se le alleguen mediante transferencias presupuestarias.

A su vez, del monto de la Cuenta se rebajarán las sumas que la Corporación deba pagar como consecuencia del pago de las Coberturas, o por reembolso al intermediario de comisiones, conforme a las condiciones indicadas en el numeral 8°.

Por otro lado, de los montos comprometidos por Coberturas en la Cuenta, se rebajarán las sumas que, a título de amortizaciones y prepagos los beneficiarios o beneficiarias finales hicieren a las operaciones otorgadas por el intermediario, amparadas por la Cobertura, y los montos correspondientes a las operaciones y a las participaciones que hayan quedado sin efecto total o parcialmente y que deban, por tanto, ser descontados de dicha cuenta.

Los anticipos de pagos de Coberturas, si bien se registrarán en los asientos contables respectivos, no se contabilizarán como gasto dentro de la Cuenta, sino una vez que se hayan acompañado en tiempo y forma, todos los antecedentes a que hace mención el numeral 9.1, en lo que correspondan.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo de Hacienda N°793, de 2004, la Corporación limitará los pagos por siniestralidad hasta el monto de los recursos que se consideren en la contabilidad de la Cuenta de este Programa. Este límite de responsabilidad quedará expresamente reflejado en los Contratos de Participación que se otorguen.

6. Condiciones de la Cobertura.

El porcentaje y topes máximos de Coberturas sobre el saldo de capital insoluto de cada operación por beneficiario o beneficiaria final, se determinará en función de las ventas netas anuales del beneficiario o beneficiaria, del plazo total de la operación y del cupo disponible del beneficiario o beneficiaria y del intermediario financiero, al momento que se efectúe la solicitud de cobertura de la operación, en base a la siguiente **Tabla N°1**:

Tabla N°1

Tamaño empresa (Según nivel de ventas)	Tope por Empresa (UF)	Operaciones con plazo de hasta 60 meses (%)		Operaciones con plazo sobre 60 meses		Tope Cobertura Máximo por Empresa (UF)
		Operación de hasta 36 meses de plazo total (%)	Operación sobre 36 meses y de hasta 60 meses de plazo (%)	Porcentaje Adicional Máximo (%)	Margen Cobertura Adicional (UF)	
Hasta UF2.400	5.000	Hasta 60	Hasta 80	Hasta 80	-	5.000
Mayor a UF2.400 y hasta UF25.000	7.000	Hasta 60	Hasta 70	Hasta 80	5.000	12.000
Mayor a UF25.000 y hasta UF100.000	9.000	Hasta 40	Hasta 50	Hasta 70	9.000	18.000

Para optar, tanto al **porcentaje adicional máximo de Cobertura** sobre saldo de capital insoluto para operaciones sobre 60 meses, u **operaciones sobre 36 meses y de hasta 60 meses de plazo total en el caso de empresas con ventas de hasta UF 2.400**, como al **Margen de Cobertura Adicional (UF)**, en los casos previstos en la **Tabla N°1**, las operaciones deberán considerar un plazo de gracia para el pago del capital de un mínimo de 24 meses, renunciable por el deudor o deudora, y una estructura de amortización de capital anual creciente o a lo menos equivalente en el tiempo, una vez terminado el período de gracia, si lo hay.

Asimismo, el **tope máximo de cobertura por empresa** indicado columna denominada "Tope Máximo por Empresa (UF)" de la **Tabla N°1**, corresponderá a un tope máximo y común para los siguientes programas de cobertura de CORFO actualmente vigentes: "**Programa de Cobertura para Reprogramación de Créditos**", "**Programa de Cobertura al Fomento del Comercio Exterior-COBEX**", "**Programa de Cobertura a Préstamos de Bancos e Intermediarios Financieros-FOGAIN**" y "**Programa de Cobertura para Instituciones de Garantía Recíproca - Cobertura IGR**", en la medida que las empresas califiquen como beneficiarias para dichos programas.

Por otro lado, el tope de cobertura máximo en UF para operaciones sobre 60 meses corresponderá al indicado en la columna denominada "Margen Cobertura Adicional (UF)" de la **Tabla N°1**, el que será un tope máximo y específico, individual o común, para los siguientes programas de cobertura de CORFO actualmente vigentes: "**Programa de Cobertura a Préstamos de Bancos e Intermediarios Financieros-FOGAIN**", "**Programa de Cobertura para Reprogramación de Créditos**" y "**Programa de Cobertura para Instituciones de Garantía Recíproca - Cobertura IGR**", en la medida que las empresas califiquen como beneficiarias para dichos programas.

Sin perjuicio de lo anterior, el tope máximo y común a que se refiere el párrafo tercero no aplicará para las operaciones que celebren los beneficiarios o beneficiarias finales sobre inversiones en tierras indígenas a que se refiere el numeral 2.1. El porcentaje y tope máximo específico de Coberturas sobre el saldo de capital insoluto de operaciones que digan relación con estas inversiones, se determinará en base a la siguiente **Tabla N°2**:

Tabla N° 2

Ventas Netas Anuales (excluido el IVA)	Porcentaje de cobertura por Operación	Tope máximo por empresa, adicional a Tabla N° 1
No aplica (conforme al numeral 2 del presente Reglamento)	Hasta 80%	UF 9.000

Asimismo, el tope máximo por beneficiaria o beneficiario indicado en la tercera columna de la **Tabla N°2**, corresponderá a un tope máximo específico para las inversiones que tengan relación con el numeral 2.1, individual o común para los siguientes Programas de cobertura de CORFO actualmente vigentes: "**Programa de Cobertura al Fomento del Comercio Exterior - COBEX**", "**Programa de Cobertura a Préstamos de Bancos e Intermediarios Financieros - FOGAIN**" y "**Programa de Cobertura a Certificados de Fianza emitidos por Instituciones de Garantía Recíproca - Cobertura IGR**", en la medida que las empresas califiquen como beneficiarias para dichos Programas.

Se entenderá por "Tope Máximo Común", a la suma máxima de coberturas en UF a las que puede acceder una beneficiaria en virtud de los Programas de Cobertura CORFO, ya sea que se encuentre con cobertura aprobada en uno, más de uno o en todos los programas señalados en el párrafo tercero y cuarto de este numeral. Los topes máximos comunes para los párrafos antes señalados serán aquellos referidos en las segunda y última columnas de la **Tabla N°1**, cuando correspondiere.

Por otro lado, el "Tope Máximo Específico", corresponderá a la suma de coberturas en UF indicadas en la tercera columna de la **Tabla N°2**, a las que puede acceder una empresa beneficiaria elegible que cumpla con las condiciones establecidas en el numeral 2.1. Asimismo, se entenderá por "Tope Máximo Específico" al "Margen Cobertura Adicional (UF)" de la **Tabla N°1** para operaciones sobre 60 meses, ya sea que se encuentre con cobertura aprobada en uno, más de uno o en todos los programas señalados en el párrafo cuarto.

En consecuencia, los beneficiarios y beneficiarias finales antes mencionados, podrán acoger simultáneamente al presente Programa, operaciones que tengan relación con el numeral 2.1 antes señalado, como aquellas que no tengan relación alguna con dicho numeral; en cuyo caso, para las primeras operaciones, aplicará exclusivamente la **Tabla N°2**, y para las segundas, aplicará exclusivamente la **Tabla N°1**.

El **Porcentaje Adicional Máximo (%)** y el **Margen Cobertura Adicional (UF)**, se administrará de manera separada de los demás cupos de la cobertura y será destinado a favorecer la obtención de financiamiento para operaciones de plazo sobre 60 meses al momento de originar la operación.

Las operaciones acogidas a la presente Cobertura en los términos establecidos en el párrafo anterior se imputarán en primer término al **Margen Cobertura Adicional (UF)** establecido en la **Tabla N°1**, y en lo que excedan a ese margen, al **Tope por Empresa** indicado en la segunda columna de la misma **Tabla N°1**, de manera de conservar el tope máximo y común disponible para las operaciones de menor plazo, conforme a esta Cobertura, y para los restantes Programas de Cobertura.

Con todo, una sola operación podrá acceder a los cupos máximos de Cobertura sumados y al porcentaje más alto de Cobertura, si corresponde a una operación de plazo de pago de más de 60 meses.

Excepcionalmente, en el segmento de empresas con ventas de hasta UF 2.400, el **Tope de Cobertura Máximo por Empresa (UF)** está definido para operaciones de plazo sobre 36 meses.

Por lo tanto, podrá otorgarse cobertura a más de una operación, mientras exista margen disponible en los recursos en la cuenta, calculado conforme a las normas que establece este numeral, y mientras cada una de las Coberturas otorgadas conforme al presente Reglamento no superen los límites porcentuales señalados en la Tabla respectiva o, en el conjunto de las Coberturas de un mismo beneficiario o beneficiaria final, no se excedan los topes máximos antes indicados. Con todo, un intermediario podrá solicitar para una operación una Cobertura porcentual menor a la que resulte de aplicar las reglas señaladas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el CEC de CORFO podrá determinar el monto máximo de Coberturas, que cada uno de los intermediarios del Programa podrá solicitar y mantener vigentes con CORFO, de conformidad con los criterios señalados en el numeral 3.8 de este Reglamento.

Asimismo, el CEC se encontrará facultado además, para establecer para cada intermediario un tope máximo y común, total, o parcial, para los siguientes Programas de Cobertura de CORFO: "**Programa de Cobertura para Reprogramación de Créditos**", "**Programa de Cobertura al Fomento del Comercio Exterior – COBEX**" y "**Programa de Cobertura a Préstamos de Bancos e Intermediarios Financieros – FOGAIN**", sobre la base de los criterios anteriormente señalados.

La Cobertura no cubrirá intereses, a excepción de los intereses capitalizados por concepto de período de gracia, ni tampoco cubrirá gastos de cobranza, ni costas procesales o personales, ni comisiones diferentes a las señaladas en el numeral 8° posterior, si procediere dicha comisión.

Sin embargo, la Cobertura podrá incluir el costo de las primas de seguros cuyo objetivo sea garantizar el pago de cuotas impagas del crédito, tales como seguro de desgravamen, seguro de cesantía o seguro de invalidez, siempre que sean específicos a la operación. En todo caso, los montos que se obtengan por el intermediario por el pago del siniestro, deberán ser íntegramente descontados del monto que se solicite por el pago de la Cobertura.

La Cobertura se otorgará sobre el saldo de capital insoluto existente al momento de caer en mora en el pago de la operación, o sobre el saldo de la operación que el intermediario financiero haya informado a CORFO en la rendición mensual respectiva, si éste fuere menor.

Tratándose de operaciones de factoring se considerará que el saldo de capital insoluto corresponde a las operaciones factorizadas que han caído en mora.

En caso de líneas de crédito asociadas al sobregiro en cuenta corriente, el capital insoluto se considerará el monto de los giros que se hubiesen efectuado con cargo a la línea.

El saldo de capital insoluto será determinado del modo indicado en los párrafos anteriores, y sobre éste podrá ser aplicable un deducible que será el monto equivalente a una tasa calculada conforme a lo establecido en el numeral 9.7 del presente Reglamento, por cada intermediario.

El intermediario podrá novar al deudor o deudora del crédito de dinero, al cliente cedente de la operación de factoring, al arrendatario o arrendataria del leasing o leaseback, o al deudor o deudora de la operación de crédito destinada a obtener la emisión de una boleta de garantía, siempre que la elegibilidad del mismo o de la misma esté conforme con las restricciones establecidas en este Programa, y al cupo que el nuevo deudor o deudora registre y le corresponda en el sistema, al momento de efectuar la novación, no pudiendo en ningún caso aumentar el porcentaje y/o monto de la cobertura originalmente otorgada. Dicha novación deberá ser expresamente autorizada por el Gerente de Inversión y Financiamiento de CORFO, en adelante también "el Gerente".

La Cobertura podrá ser expresada en pesos, en UF, en dólares o en euros. El pago del subsidio lo efectuará CORFO en pesos, de acuerdo al valor de la UF o a la paridad del dólar o del euro, para el tipo de cambio observado, informado por el Banco Central, vigente a la fecha de la solicitud del pago presentada en CORFO.

Será responsabilidad del intermediario financiero, entregar conforme a CORFO dentro de los primeros 15 días corridos de cada mes, la rendición mensual de Coberturas que deberá incluir la información de los saldos de deuda vigentes y del nivel de morosidad de las operaciones que cuentan con Cobertura de este Programa.

7. Incorporación de operaciones a la Cobertura y Reprogramaciones.

7.1 Incorporación de operaciones a la Cobertura.

El intermediario interesado en solicitar las Coberturas establecidas por el presente Reglamento, deberá enviar una solicitud por las operaciones que haya cursado, como máximo, dentro del plazo de 90 días corridos contado desde su curse, correspondiéndole al Gerente aprobar el otorgamiento y pago de las Coberturas cuando corresponda, conforme al siguiente procedimiento general que establece un sistema de concurso permanente o de ventanilla abierta de acceso a la Cobertura.

Se entenderá por curse de la operación aquél acto del intermediario donde conste la fecha del Pagaré o Boleta Bancaria, del Contrato de Cuenta Corriente si incluye en éste la apertura de la Línea de Crédito o del instrumento que lo contenga, del Contrato de Factoring si incluye en éste la apertura de la Línea de Crédito o del instrumento que lo contenga y de los Contratos de Leasing o Leaseback, según correspondiere al tipo de operación sujeta de cobertura.

El intermediario deberá acompañar en su solicitud de cobertura a la Gerencia, los siguientes datos, por cada operación:

- a) Identificación del beneficiario o beneficiaria final: RUT Empresa; Nombre Empresa; Localización y demás antecedentes que fundadamente se requieran para tal identificación.
- b) Identificación de la operación: tipo de operación -Crédito, Leasing, Leaseback, Factoring, Línea de Crédito, Crédito por Boleta de Garantía- monto, moneda, plazo total, tasa de interés y demás antecedentes que se requieran para tal identificación.
- c) Declaración del cumplimiento de las condiciones de elegibilidad a que se refieren los numerales 2° y 4° anteriores, y porcentaje de cobertura solicitado.
- d) Descripción de la situación de garantías, si las hubiere (hipoteca o prenda general; hipoteca o prenda específica, fianza general; fianza específica; aval, otras, sin garantía adicional) u otros mitigadores de riesgo, que existieren a favor del intermediario. La información debe ser consistente con la que el intermediario reporte o entregue a la SBIF, el DECOOP, auditores externos o clasificadores de riesgo, lo que CORFO podrá fiscalizar contrastando la información con dichas entidades, o bien a través de auditorías.

Hasta los 30 días corridos siguientes a la aprobación de su solicitud de Cobertura, el intermediario deberá enterar a CORFO el monto correspondiente al pago de la comisión a que se refiere el numeral 8°, por el derecho a recibir la Cobertura, si se hubiera establecido el pago de tal comisión por parte del CEC para el tipo de operación de que se trate.

Dentro de los 60 días corridos siguientes al pago de dicha comisión, el Gerente resolverá la solicitud de cobertura ingresada al Sistema de Información de CORFO, entendiéndose cubierto el riesgo de aquellas operaciones que reúnan los requisitos para acceder a la Cobertura, desde la fecha de curse de la operación objeto de la Cobertura.

La Gerencia comunicará al intermediario tanto la aprobación de las Coberturas, correspondientes a las operaciones que hubieran cumplido con las condiciones establecidas en el presente Reglamento, como la devolución de aquellas solicitudes que no hubiesen cumplido con dichas condiciones.

CORFO podrá, además, efectuar una o más licitaciones de márgenes, límites máximos o cupos entre los intermediarios para acceder al Programa, por el total o sólo por una parte de los recursos de la Cuenta, para lo cual deberá especificar en las bases especiales de cada licitación de estos márgenes, límites o cupos, todas las condiciones, requisitos y modalidades exigidas para participar en ellas. Como estas licitaciones sólo se refieren a márgenes, límites máximos o cupos dentro del Programa, en ningún caso podrán entenderse como licitaciones o aprobaciones de Coberturas o subsidios en particular. La aprobación de las bases especiales de las licitaciones de márgenes, límites o cupos será de competencia del CEC.

7.2 Reprogramación de Operaciones sujetas a la Cobertura.

En los créditos con más de un vencimiento, el intermediario podrá reprogramar la operación original acogida a la Cobertura, **dentro de los 360 días corridos siguientes de producida la mora** siempre que ésta haya sido debidamente informada en las rendiciones mensuales, para lo cual sólo deberá informar al Gerente de dicha reprogramación, dentro de los 30 días corridos siguientes a su formalización para efectos de mantener vigente la Cobertura.

Para el caso de créditos con un solo vencimiento (créditos bullet), se permitirá reprogramar la operación en cuotas, las que sólo podrán acogerse a cobertura respecto de operaciones que cuenten con su último período de rendición al día.

Respecto de operaciones de Leasing y Leaseback, las reprogramaciones podrán considerar un ajuste en el valor del bien adquirido. Sin embargo, estas reprogramaciones no podrán contener una disminución del plazo o un aumento en la tasa de interés originalmente pactada con el Beneficiario.

El Gerente aprobará la reprogramación siempre que la operación cumpla con las demás condiciones del presente Reglamento, en cuyo caso la Cobertura se mantendrá por la tasa porcentual establecida inicialmente, aplicada sobre el saldo de capital de la operación informado en la rendiciones respectivas, que en ningún caso podrá superar el saldo de capital original.

La reprogramación de las operaciones se sujetará a lo señalado para cada tipo de operación en el numeral 4, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 7.3 siguiente. La Cobertura caducará una vez transcurrido el 240° mes, contado desde el día del curso de la operación por parte del intermediario financiero.

7.3 Reprogramación de Operaciones sujetas a la Cobertura en Convenio Judicial Preventivo de la Quiebra o en el marco del ejercicio de acciones judiciales.

Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, las operaciones acogidas a la Cobertura FOGAIN, podrán ser reprogramadas, ya sea en virtud de la celebración de un Convenio Judicial Preventivo de la Quiebra, que conceda un plazo para el pago de la obligación, o en el marco del ejercicio de las acciones judiciales por parte del Acreedor, sujeto a las reglas especiales establecidas en este numeral.

Cuando la reprogramación de la operación se produzca como consecuencia de la aprobación de un Convenio Judicial Preventivo de la Quiebra, que otorgue un nuevo plazo para el pago de la obligación y que le sea oponible el acreedor, o si producto de una Transacción, Avenimiento o Conciliación dentro de un proceso judicial, el intermediario deberá informar al Gerente de lo señalado como una reprogramación de la operación original acogida a la Cobertura, lo que podrá realizar hasta los **425 días corridos siguientes de producida la mora de la operación original**, siempre que ésta haya sido debidamente informada en las rendiciones mensuales.

En este caso, la operación mantendrá la Cobertura, siempre y cuando se pague la comisión por todo el nuevo período, si la hubiere, calculada de manera retroactiva desde el momento en que hubiese terminado la vigencia de la cobertura original. Asimismo, si producto de este tipo de reprogramaciones, se condonara parte del capital de la obligación, la Cobertura se mantendrá vigente proporcionalmente respecto de la parte no condonada del mismo.

De esta forma, el Gerente aprobará dicha reprogramación, siempre que la operación cumpla con las demás condiciones del presente Reglamento, en cuyo caso la Cobertura se mantendrá por la tasa porcentual establecida inicialmente, aplicada sobre el saldo de capital de la operación informado por el intermediario, que en ningún caso podrá superar el saldo original.

8. Comisión.

La procedencia y cálculo de la comisión aplicable a las operaciones por el derecho de recibir la Cobertura será determinado por el CEC, y corresponderá a un porcentaje

periódico aplicado sobre el monto de cobertura aprobado. Dicha comisión permanecerá vigente por todo el periodo de la operación y no será reembolsada en caso de siniestro de la operación, por renuncia a la Cobertura o por la aplicación de las causales de no pago señaladas en el numeral 9.10 siguiente.

Sin embargo, y previa solicitud del intermediario, en los casos de prepago, reverso, resciliación o mejora en las condiciones de la operación pactadas en el origen entre el intermediario y el beneficiario o beneficiaria final, el Gerente reembolsará al intermediario la comisión en la parte no utilizada, la que será devuelta al beneficiario o beneficiaria final en el caso de que el intermediario no hubiese proporcionado los recursos para efectuar dicho pago, lo cual deberá ser informado a CORFO.

En igual caso se procederá a la devolución de la comisión correspondiente en el caso de solicitudes de Cobertura que son dejadas sin efecto por el intermediario, por pagos realizados fuera del plazo de 30 días corridos contados desde la aprobación respectiva y/o por la devolución de montos de comisión pagados por el intermediario en exceso o duplicados.

El intermediario contará con un máximo de 30 días corridos, contados desde que se hubiera pagado la comisión, para solicitar su devolución total, si procediere.

Resuelta favorablemente la solicitud de Cobertura y efectuado el pago de la comisión, si ésta se procediere, la operación tendrá aprobada la Cobertura por el plazo total de la operación. Sin perjuicio de lo anterior, la vigencia de la Cobertura no podrá ser mayor a 240 meses contados desde la fecha de curse de la operación.

El cobro de la comisión a que se refiere este numeral, deberá ser informado expresamente por el intermediario a los beneficiarios o beneficiarias finales de la Cobertura.

El intermediario financiero deberá informar a CORFO el pago de la comisión **el mismo día en que éste sea realizado**, y en caso de ser día inhábil, en el día hábil bancario siguiente, en caso contrario, CORFO dejará sin efecto la Cobertura otorgada y procederá a devolver el monto pagado de acuerdo con lo señalado en los párrafos anteriores, previa solicitud del intermediario financiero, salvo que este retraso no sea de responsabilidad del intermediario financiero.

Asimismo, corresponderá al Gerente, la devolución de comisiones que sean pagadas fuera de plazo, y en consecuencia, se trate de operaciones que nunca contaron con Cobertura, previa solicitud del intermediario.

9. Procedimiento de pago de la Cobertura.

En caso de mora del sujeto de la operación de crédito, del arrendatario del leasing o del cliente cedente en el caso de las operaciones de factoring, para hacer efectivo el desembolso de la Cobertura, el intermediario deberá, dentro del plazo fatal de **425 días corridos contado desde la mora en el pago de la operación**, y una vez que haya iniciado las correspondientes acciones de cobro, presentar a CORFO un requerimiento fundamentado y escrito, acompañando una "**Declaración Jurada Simple**" del Gerente General o de quien esté autorizado para actuar frente a CORFO para este efecto, con los siguientes antecedentes, generales y específicos para cada tipo de operación:

9.1 Antecedentes Generales para todo tipo de operaciones.

Para cualquier tipo de operación, los intermediarios deberán presentar los siguientes antecedentes:

- a) Documentación que acredite el uso de los recursos o finalidad de la operación, y especialmente que compruebe que dicha operación se realizó para financiamiento de inversiones o capital de trabajo (incluyendo financiamiento de deudas de cotizaciones de seguridad social) o refinanciamiento de pasivos financieros, en cuyo caso los créditos originales deberán haberse destinado a inversiones o a capital de trabajo.
- b) Documentación que acredite la calidad del beneficiario o beneficiaria final al momento de cursar la operación, la cual debe ser consistente con los antecedentes presentados en la solicitud de Cobertura.
- c) Tratándose de la interposición de demandas judiciales, para el cobro de las obligaciones, deberá acompañar fotocopia de ellas y copia de las resoluciones judiciales que hayan recaído sobre tales escritos.
- d) Constancia de la notificación judicial al deudor o deudora principal, y cuando corresponda, de sus avalistas, fiadores o codeudores solidarios, o a los representantes legales de todos estos, dentro de plazo legal correspondiente para estos efectos; o constancia de que aquellos fueron buscados, no ubicados y no siendo posible su notificación mediante alguna de las formas que establecen los artículos 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil, adjuntando copia del estampado de Receptor Judicial en el cual conste la búsqueda negativa correspondiente.
- e) Tratándose de una Quiebra, deberá acompañarse copia de la solicitud de la declaratoria de Quiebra. Si el intermediario fue quien la presentó, copia del escrito de verificación del crédito, copia de las resoluciones que recaigan sobre dichas presentaciones y publicación respectiva.
- f) Tratándose de un Convenio Judicial Preventivo en virtud del cual se haya obtenido una reprogramación de la deuda, deberá acompañarse copia de la resolución judicial o arbitral firme que declare la nulidad o incumplimiento del Convenio Judicial Preventivo, y demás antecedentes señalados en la letra e).
- g) Tratándose de un Convenio Judicial Preventivo en virtud del cual se haya pactado la liquidación ordenada y pago de la deuda, deberá acompañarse copia del Convenio, donde figure la deuda por la cual se pide el pago de la Cobertura, y copia de la resolución firme o ejecutoriada que apruebe dicho Convenio Judicial Preventivo.
- h) En el caso de las operaciones de crédito, leasing y leaseback, copia de la tabla de desarrollo de la operación original y de la operación reprogramada, si corresponde, en cada cual deberá estar debidamente desglosada y separada la amortización de capital, de intereses, de comisiones cubiertas por CORFO y los demás cobros establecidos por el intermediario y la indicación de si ésta se trata de una operación con un vencimiento de capital e intereses.
- i) Recuperaciones y saldos deudores calculados a la fecha de la presentación del requerimiento de pago a CORFO.
- j) Fotocopia de los informes de las tasaciones a valores comerciales y de liquidación respectivas de los bienes entregados como garantías reales, si las hubiere, y copia de los informes sobre las garantías personales y los otros mitigadores de riesgo si existieren.

Para el caso en que el deudor principal de la obligación solicitare el nombramiento de un "Experto Facilitador", al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 18.175, se deberán acompañar copia de la presentación judicial efectuada por el deudor y las resoluciones recaídas en ella, en especial, la que disponga la citación para la celebración de la respectiva Junta de Acreedores. Lo anterior, para efectos de la ampliación del plazo de 425 días corridos para el cobro de la Cobertura.

Con todo, corresponderá acompañar los antecedentes anteriores, siempre que no haya operado el otorgamiento del "**Certificado de Elegibilidad**" o "**Certificado de Cobertura**" a que se refiere el numeral 9.5. En dicho caso, para efectos de solicitar el pago de la cobertura deberán siempre presentarse los antecedentes señalados en los numerales 9.1,

y los dispuestos en los literales del numeral 9.2, según corresponda, que no hayan sido exigidos para solicitar el mencionado Certificado de Cobertura o de Elegibilidad y con los cuales se acredita la mora de la respectiva operación y el ejercicio de las acciones judiciales del caso, a menos que opere el anticipo indicado en el numeral 9.8.

9.2 Antecedentes Específicos, según tipo de operación.

A. Operaciones de Crédito de dinero (incluidas líneas de sobregiro y créditos para boletas de garantía).

- a) Fotocopia del título ejecutivo en el cual se fundan las acciones judiciales de cobranza respectiva, incluidas sus modificaciones.
- b) En el caso de las líneas de crédito asociadas a sobregiros en cuenta corriente, copia del Contrato de Línea de Crédito, en el que se indique monto de la línea, la fecha desde la cual puede utilizarse, la que no podrá ser anterior a 90 días corridos desde la solicitud de la Cobertura a CORFO, plazo por el cual se otorga, y el interés pactado.
- c) Carta de Oferta Firme: en la cual, una vez aprobada la operación, el intermediario declara las condiciones en las que ésta fue aprobada y/o cursada, la cual debe contener los siguientes datos según corresponda: monto de la operación, plazo de la operación, período de gracia estipulado, tasa de interés anual de la operación, monto total de todos los gastos y comisiones directos o indirectos asociados a la operación de financiamiento, periodicidad de pago contemplado, número de cuotas pactadas y monto cuota pactada, bienes o garantías adicionales solicitados para el otorgamiento de la operación. Esta obligación no aplica para las líneas de crédito, ni para los créditos para boletas de garantía.

B. Antecedentes Operaciones de Leasing y Leaseback.

- a) Fotocopia de la escritura pública o de la protocolización del contrato respectivo.
- b) Carta de Oferta Firme, en la cual, una vez aprobada la operación, el intermediario declara las condiciones en las que ésta fue aprobada y/o cursada, la cual debe contener los siguientes datos según corresponda: monto de la operación, plazo de la operación, período de gracia estipulado, tasa de interés anual de la operación, monto total de todos los gastos y comisiones directos o indirectos asociados a la operación de financiamiento, periodicidad de pago contemplado, número de cuotas pactadas y monto cuota pactada, bienes o garantías adicionales solicitados para el otorgamiento de la operación.

C. Antecedentes Operaciones de factoring.

- a) Fotocopia del título ejecutivo perfecto en el cual se fundan las acciones judiciales de cobranza respectiva, incluidas sus modificaciones.
- b) Además, se deberá acompañar los contratos marco; entendiendo por tales los contratos de factoring, el de apertura de línea de factoring (pudiendo ser en el mismo contrato de factoring o en un instrumento separado suscrito por las partes), los contratos de cesión cuando el contrato marco haya previsto su celebración, y copia de los documentos factorizados que han caído en mora.

9.3 Liquidación de la operación.

La liquidación de la operación presentada por los intermediarios al momento de solicitar el pago de esta Cobertura, sólo podrá considerar el saldo de capital insoluto al momento de la mora en el pago de la operación (respecto del cual podrá ser aplicado un deducible), expresado en pesos, UF, dólares o euros, en sus equivalentes en pesos, de acuerdo al valor de la UF, a la paridad del dólar o de euros, para el tipo de cambio observado el día en que se haya registrado el incumplimiento de pago de la operación, excluyendo las menciones señaladas en el párrafo 15 del numeral 6° anterior.

Se deja expresa constancia que cualquiera sea el monto de la operación acogida a la Cobertura, CORFO sólo cubrirá como máximo el monto menor resultante entre el tope máximo de Cobertura otorgado a la operación del beneficiario o beneficiaria final y la tasa porcentual del saldo de capital insoluto rendido, existente al momento de la mora en el pago de la operación de acuerdo a la forma expresada en el numeral 6°.

El monto por concepto de Cobertura que se pagará al intermediario será fijado de acuerdo a los porcentajes y condiciones indicados en el numeral 6° anterior, y serán calculados en base a la deuda de capital de las sumas o rentas impagas por el arrendatario promitente comprador al intermediario arrendador, promitente vendedor del leasing, o en base a las sumas impagas de documentos factorizados que hayan caído en mora, y que no hayan sido pagados por el beneficiario o la beneficiaria; no incluyendo en ninguno de dichos casos, sumas correspondientes a documentos factorizados que no hayan caído en mora, sumas que hayan sido pagadas por el beneficiario o beneficiaria, intereses, multas, penas ni los beneficios o créditos tributarios que sean aplicables a la operación.

Asimismo, si el intermediario hubiera incluido el costo de la prima de un seguro en la operación de crédito, los montos que éste obtenga por el pago del siniestro, deberán ser previamente descontados del monto de capital insoluto por el que solicite el pago de la Cobertura.

Por último, el saldo de capital de la operación cuya cobertura se presente a cobro en CORFO, deberá ser consistente con la información que el intermediario haya reportado a la Corporación en sus rendiciones mensuales de saldo insoluto y morosidades de la cartera de operaciones que cuentan con la Cobertura de este Programa.

9.4 Ejercicio de acciones judiciales.

Para efectos de la presente Cobertura, se entenderá que el intermediario ha ejercido las correspondientes acciones judiciales sólo:

- a) Cuando se haya notificado la demanda al deudor o deudora principal y en su caso a sus avalistas, fiadores o codeudores solidarios, o a los representantes legales de todos estos; o
- b) Cuando el deudor o deudora principal y sus avalistas, fiadores o codeudores solidarios, o los representantes legales de todos estos, según corresponda, hayan sido buscados, no siendo ubicados y no siendo posible su notificación mediante alguna de las formas que establecen los artículos 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil; o,
- c) Cuando habiéndose reprogramado una obligación en virtud de un Convenio Judicial Preventivo de la Quiebra, que haya cumplido con lo dispuesto en el numeral 7.3 anterior, se encuentre firme la resolución que declare judicial o arbitralmente el incumplimiento o nulidad de dicho Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el Libro IV del Código de Comercio; o,
- d) Cuando se encuentre firme la resolución que apruebe un Convenio Judicial Preventivo de la Quiebra, que disponga al liquidación ordenada y pago de las deudas, siempre que el crédito se encuentre incluido en la nómina de deudas, y que el Convenio le sea oponible al acreedor; o,
- e) Cuando se haya resuelto por el tribunal competente declarar la quiebra del deudor o deudora principal, si la solicitud respectiva la hubiere presentado el intermediario; o cuando se haya verificado el crédito en la quiebra del deudor o deudora principal por resolución del tribunal competente, si la solicitud de quiebra no la hubiere presentado el intermediario.

9.5 Certificado de Elegibilidad o de Cobertura.

El intermediario que lo desee, una vez cursada la operación y pagada la comisión a CORFO si ésta corresponde, podrá presentar a la Gerencia los antecedentes que a continuación se señalan de modo de solicitar un Certificado de Elegibilidad o de Cobertura:

- (a) Fotocopia del título ejecutivo, incluidos sus modificaciones. En el caso de las operaciones de factoring, deberán presentar los contratos marco de factoring, el de apertura de línea de factoring (pudiendo ser en el mismo contrato de factoring o en un instrumento separado suscrito por las partes), el mandato para emitir el título Ejecutivo o el título ejecutivo por llenar, con las instrucciones para completarlo. En el caso de Boletas de Garantía, copia de dicho documento y del pagaré asociado.
- (b) Documentación que acredite el uso de los recursos o finalidad de la operación, y especialmente que compruebe que dicha operación se realizó para financiamiento de inversiones o capital de trabajo (incluyendo financiamiento de deudas de cotizaciones de seguridad social) o refinanciamiento de pasivos financieros, en cuyo caso los créditos originales deberán haberse destinado a inversiones o a capital de trabajo.
- (c) Documentación que acredite la calidad del beneficiario o beneficiaria final al momento de cursar la operación, la cual debe ser consistente con los antecedentes presentados en la solicitud de cobertura.
- (d) Carta de Oferta Firme, respecto de una operación de crédito, leasing o leaseback en la cual, una vez aprobada, el intermediario declara las condiciones en las que ésta fue aprobada y/o cursada.
- (e) Copia de la tabla de desarrollo de la operación original en la cual deberá estar debidamente desglosada y separada la amortización de capital, de intereses, de comisiones cubiertas por CORFO y los demás cobros establecidos por el intermediario. Este requisito sólo debe ser considerado en el caso de las operaciones de crédito, leasing o leaseback.

Si así ocurriere, y la documentación presentada estuviese conforme, el Gerente emitirá un Certificado de Cobertura o Certificado de Elegibilidad, donde constará que la operación elegible ha cumplido con los requisitos enunciados únicamente en dichos literales.

9.6 Pago de la Cobertura.

El Gerente revisará los antecedentes presentados, y solicitará cualquier antecedente adicional que conforme a disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, CORFO se pueda ver obligada a requerir para resolver en definitiva el pago de una Cobertura.

El Gerente podrá efectuar el pago u objetarlo si considera que no se cumple con los criterios de elegibilidad o los procedimientos establecidos para el cobro de la operación acogida a la cobertura, dentro de los **45 días hábiles** siguientes a la solicitud del intermediario.

El intermediario, una vez notificado, contará con **30 días hábiles** para solucionar la objeción o requerimiento a su solicitud de pago de Cobertura, el que será resuelto dentro del plazo de **30 días hábiles** por la Corporación, contado desde el ingreso de los antecedentes complementarios remitidos por el intermediario. Si no acompañare la complementación dentro del plazo indicado, la solicitud será rechazada, conforme a la causal indicada en la letra d) del numeral 9.10.

La Gerencia efectuará el pago sobre el saldo de capital insoluto en pesos, de acuerdo al valor de la UF o tipo de cambio del Euro o Dólar Observado informado por el Banco Central, vigente a la fecha de la solicitud de pago presentada en CORFO y según los porcentajes indicados en el numeral 6.

El Gerente efectuará el pago de la cobertura sobre el saldo de capital insoluto de la operación al momento de la mora.

Sin perjuicio de lo anterior, si el deudor o deudora hubiere realizado pago(s) entre el momento de la mora y la solicitud de cobro de la cobertura presentada por el intermediario, la suma pagada se rebajará del saldo de capital insoluto a que se refiere el párrafo precedente.

El pago de la operación será calculado conforme a los factores indicados en el numeral 6º, esto es, no cubrirá intereses, a excepción de los intereses capitalizados por concepto de período de gracia, ni tampoco cubrirá gastos de cobranza, ni costas procesales o personales, ni comisiones diferentes a la señalada en el numeral 8º, si procediere dicha comisión, y sobre monto a pagar podrá ser aplicable un deducible, según lo señalado en el numeral siguiente.

9.7 Deducible.

El CEC podrá establecer la procedencia de un deducible para el pago de Coberturas que solicite un intermediario. En dicho caso, el deducible se determinará por cada intermediario y corresponderá a un monto de recursos por el que CORFO no pagará Coberturas, y se calculará como una tasa de riesgo sobre el stock de operaciones con cobertura de este Programa que cada intermediario financiero tenga a una fecha que haya determinado el CEC, si fuera el caso.

La definición de la tasa y el monto del deducible podrá considerar las condiciones financieras de las operaciones comerciales de cada intermediario, entre otras, provisiones, castigos, morosidad o siniestralidad y podrá distinguir entre sub-carteras de créditos comerciales, pudiendo éstas corresponder a todo el conjunto de operaciones que formen parte del stock total del intermediario, como aquéllas que sólo cuenten con cobertura de CORFO de este Programa, y/o de los restantes Programas de Cobertura de CORFO, y se aplicará sobre las operaciones cuyo pago se encuentre aprobado durante el período que fije el CEC.

Si corresponde, el CEC podrá definir un nuevo deducible, si un intermediario financiero al que CORFO hubiera definido una tasa y un monto de deducible, y habiéndolo utilizado completa o mayoritariamente, presente nuevas solicitudes de Cobertura a CORFO.

9.8 Anticipo del pago de Cobertura.

El intermediario financiero podrá anticipar el pago de alguna cobertura, en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

- (a) El deudor o deudora debe haber incurrido en mora de la respectiva operación, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada simple en tal sentido emitida por el Gerente General del intermediario o por quien esté autorizado para actuar frente a CORFO;
- (b) El intermediario financiero debe caucionar dicho anticipo mediante una póliza de seguros de ejecución inmediata o un documento bancario (boleta de garantía bancaria, vale a la vista o depósito a plazo), emitidos con carácter de irrevocables, pagaderos a la vista y al solo requerimiento de CORFO, tomados por la suma equivalente al 100% del monto total anticipado. La vigencia de dicha garantía deberá comprender el plazo total de 490 días corridos contado desde la fecha de la mora de la respectiva operación.

En caso que alguna Cobertura anticipada proceda a ser descontada del deducible, ésta deberá ser reintegrada a CORFO.

9.9 Recuperaciones posteriores a la solicitud de pago, o al pago de la Cobertura.

El intermediario que, habiendo obtenido el pago de una Cobertura, obtenga una recuperación total o parcial del monto solicitado a CORFO, deberá informar dicha situación dentro de los 15 días hábiles siguientes a la obtención del recuperero respectivo, debiendo dentro del mismo plazo hacer entrega a CORFO de las sumas que le correspondan en virtud de la distribución de las recuperaciones obtenidas.

Las recuperaciones pueden originarse, tanto de aquellas provenientes de la liquidación de garantías constituidas por deudores o deudoras del intermediario, como de aquellas provenientes de las acciones judiciales iniciadas en contra de dichos deudores o deudoras para obtener los recupereros, incluyendo dentro de estas últimas, los equivalentes jurisdiccionales que pongan término al juicio de cobranza respectivo.

En los casos en que, además de la operación acogida a la Cobertura, el intermediario sea acreedor de otros créditos otorgados al mismo beneficiario o beneficiaria final, los montos por concepto de recuperaciones que se obtengan como resultado de la cobranza judicial, deberán ser prorrateados entre todas las deudas y abonados en forma proporcional al monto de capital pendiente de pago de cada una de ellas, vigente a la fecha del recuperero. Dicho prorrateo no es aplicable a las obligaciones que gozan de alguna preferencia legal para su pago, siempre que esas preferencias se hayan hecho valer en el proceso en el cual se han obtenido dichas recuperaciones.

Con todo, los recupereros que se obtengan directamente por la liquidación de las garantías asociadas exclusivamente a la operación acogida a la Cobertura, no podrán imputarse a las demás obligaciones que tenga el beneficiario o beneficiaria final con el intermediario.

Para los efectos de este numeral, en el caso de operaciones de leasing se entenderán también como recupereros, toda cantidad de dinero que el intermediario reciba por la venta, remate o enajenación a cualquier título, en condiciones y a valores de mercado, respecto del bien entregado en leasing.

El producto de la cobranza de las operaciones acogidas a la Cobertura y pagadas por CORFO, o de lo obtenido por la prorrata con los demás créditos otorgados al mismo beneficiario o beneficiaria final, será distribuido en el siguiente orden de prelación:

- a) Los gastos de la cobranza judicial y/o extrajudicial en que incurra el intermediario, tanto en relación con la parte acogida a la Cobertura como con la no acogida a ella.
- b) La prorrata existente entre el saldo de capital remanente acogido a la cobertura y el monto pagado por CORFO, por concepto de Cobertura otorgada a la operación, hasta agotar totalmente dicho capital o monto.
- c) Los intereses ordinarios, compensatorios y moratorios a que tenga derecho el intermediario, tanto en relación con la parte acogida a la Cobertura, sólo hasta la fecha en que pagó CORFO, como de aquella parte no acogida de la operación.
- d) Cualquier otro crédito a que tenga derecho CORFO respecto del mismo intermediario.

9.10 Causales de no pago de la Cobertura.

No procederá el pago de la Cobertura cuando:

- a) El intermediario no haya notificado judicialmente la demanda al deudor o deudora principal y en su caso a alguno de sus avalistas, fiadores o codeudores solidarios o a

- los representantes legales de todos éstos, o no haya solicitado la Quiebra o verificado el o los créditos, dentro de plazo legal correspondiente para estos efectos, esto es, dentro del plazo previsto para mantener el mérito ejecutivo del título, u obtener la verificación del crédito en los procesos concursales; o,
- b) El intermediario, en el caso previsto en el numeral 9.1, letra d) de este Reglamento, no haya, a lo menos, efectuado ante el tribunal competente las diligencias para notificación conforme a los artículos 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil.
 - c) Cuando el intermediario haya incumplido su obligación de pagar la comisión, si ésta fuera procedente;
 - d) Cuando el intermediario no entregue a CORFO, en los plazos requeridos, la información señalada en los numerales 9.1 y 9.2 del presente Reglamento, según corresponda;
 - e) Si la operación o el beneficiario o beneficiaria final no reúnen los requisitos de elegibilidad establecidos en este Reglamento, o en aquel bajo el cual se otorgó la Cobertura;
 - f) En caso que el intermediario fuere deudor de CORFO y se constituyere en mora en sus obligaciones de pago;
 - g) Si CORFO comprobare que, el beneficiario o beneficiaria final ha utilizado los recursos de la operación acogida a la Cobertura para fines diferentes de los señalados en el numeral 1° del presente Reglamento;
 - h) Por caducidad del subsidio, esto es, una vez transcurrido el 240° mes, contado desde el día de curse de la operación.
 - i) En caso de no haber sido informada la operación o cuando el intermediario financiero informe una disminución de saldo de capital igual a cero, como parte de las rendiciones señaladas en el párrafo primero del N° 11.

Si con posterioridad al pago de la Cobertura, CORFO comprobare que la elegibilidad de la operación o del beneficiario o beneficiaria final fue documentada por medio de instrumentos falsos o ilegítimos, mediando culpa leve o dolo por parte del intermediario, o que no fueron iniciadas las acciones judiciales o concursales en los términos establecidos en el presente Reglamento o las mismas fueron abandonadas luego de iniciadas sin la debida justificación, el intermediario deberá restituir a CORFO el monto percibido de la Cobertura, expresado en UF a la fecha del pago efectivo y en un plazo de 30 días hábiles.

10. Procedimiento de utilización de la Cobertura.

El intermediario que desee acoger sus operaciones a la Cobertura dispuesta por este Reglamento, deberá suscribir con CORFO un Contrato de Participación, en adelante también el "Contrato", en el cual deberá establecerse el límite de responsabilidad por siniestralidad sólo por hasta el monto de los recursos que se consideren en la contabilidad de la Cuenta de este Programa señalado en el numeral 5° anterior.

11. Obligación de información.

Los intermediarios deberán presentar a CORFO rendiciones mensuales de todas las operaciones acogidas a la Cobertura, dentro de los primeros 15 días corridos de cada mes. Dichas rendiciones deberán incluir antecedentes del saldo de capital, de las provisiones en origen y actualizadas y del estado de pago o morosidad de cada operación con Cobertura vigente hasta que la operación sea íntegramente pagada por el beneficiario o beneficiaria final, hasta el término de vigencia de la cobertura o hasta la aprobación o rechazo de la solicitud de pago de la cobertura, de manera de mantener un seguimiento de la cartera.

También deberán informar, dentro de los primeros 15 días hábiles bancarios de los meses de enero y julio de cada año, el estado de los juicios de cobranza de las operaciones siniestradas y cuya Cobertura fue pagada por CORFO hasta el momento en que se den por terminadas las acciones de cobro de la operación respectiva o se haya declarado como crédito incobrable de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

El intermediario deberá mantener identificadas todas las operaciones que se otorguen con la Cobertura señalada en este Reglamento.

La Cobertura se liberará completamente al momento de informar a CORFO el pago del total del capital de la operación, el pago de la última cuota pactada del arriendo, en caso de las operaciones de leasing o al término de la vigencia de las Coberturas. En el caso de no ser informada la operación como parte de las rendiciones señaladas en el primer párrafo de este numeral y cuando el intermediario financiero en las respectivas rendiciones informe disminuciones de saldo de capital por amortizaciones o prepagos parciales, se liberará el cupo de Cobertura correspondiente. Lo anterior, es sin perjuicio de lo dispuesto en la letra i) del N° 9.10.

12. Auditorías y sanciones por incumplimiento.

CORFO, con sujeción a lo señalado en el Decreto Supremo de Hacienda N°793, de 2004 y sus modificaciones, a las normas del presente Reglamento y al contrato respectivo, velará por el correcto uso y administración de la Cobertura, pudiendo auditar las operaciones acogidas a ésta, especialmente, para comprobar la elegibilidad de las operaciones o del beneficiario o beneficiaria final, la calidad de la información entregada a CORFO en las rendiciones mensuales de operaciones y al informarse como terminadas las acciones de cobro de la operación respectiva o se haya declarado como crédito incobrable. Sin perjuicio de las facultades que posee al respecto la Contraloría General de la República, todos los documentos y demás antecedentes contables relativos al Programa, podrán ser auditados e informados por asesores externos designados por CORFO.

El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento facultará a la Corporación para no otorgar Coberturas a operaciones del intermediario, pudiendo a juicio de la Corporación, dar término anticipado del Contrato de Participación suscrito con CORFO.

13. Publicación, difusión y evaluación del Programa.

CORFO podrá publicar periódicamente en medios electrónicos, información sobre las condiciones de las operaciones acogidas al presente Programa de Cobertura (plazos, montos de colocación, etc.), las comisiones cobradas a los beneficiarios y beneficiarias y las características de éstos/as.

Asimismo, CORFO podrá realizar acciones de visibilidad genérica del Programa, para lo cual utilizará la expresión "**GARANTÍA CORFO DE INVERSIÓN Y CAPITAL DE TRABAJO - FOGAIN**", o solamente "**FOGAIN**". Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad de los intermediarios financieros, de dar la publicidad adecuada al apoyo que reciban del Programa, difundiéndolo de manera apropiada y visible, en los medios que empleen para difundir la actividad del intermediario, para lo cual deberán utilizar la expresión genérica señalada más arriba.

Se entenderán por acciones de visibilidad toda acción o actividad ejecutada con fines publicitarios o de propaganda, referida a las operaciones efectuadas bajo las condiciones de este Programa.

Por último, CORFO, para efectos de realizar actividades de medición de satisfacción de beneficiarios o beneficiarias finales (clientes), encuestas, focus-group, evaluaciones de resultado o de impacto, entrevistas, podrá solicitar a los intermediarios financieros toda la información de contacto de los beneficiarios o beneficiarias finales del programa, debiendo el intermediario precaver las autorizaciones y formalidades que sean necesarias para que esto sea posible.

3° Este Reglamento comenzará a regir a contar de la publicación en el Diario Oficial de la presente Resolución.

Anótese, tómesese razón y publíquese en el Diario Oficial.

HERNAN CHEYRE VALENZUELA, Vicepresidente Ejecutivo. **MARCO ANTONIO RIVEROS KELLER**, Fiscal. **MARIA JOSE GATICA LOPEZ**, Secretario General".

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION

2017-08-10 10:57
MARIA JOSE GATICA LOPEZ
Secretario General

